

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14529/2025-CR RU 2296058

05 MAYO 2026 11:32 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: TAGUILAR

**PROYECTO DE LEY CERTIFICACIÓN
EDUCATIVA PROVISIONAL PARA
ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD
O NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la Congresista JUDITH LAURA ROJAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**“LEY DE CERTIFICACIÓN EDUCATIVA PROVISIONAL PARA ESTUDIANTES
CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES”**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto crear la Certificación Educativa Provisional como un mecanismo de activación anticipada de ajustes razonables a favor de los estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales que se encuentren en proceso de obtención de su certificado oficial de discapacidad por primera vez, durante el período comprendido entre la emisión de un informe psicopedagógico vigente y la resolución del procedimiento administrativo a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad o de las instancias de salud autorizadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles y modalidades de la Educación Básica Regular, Básica Alternativa, Básica Especial, Técnico-Productiva y Educación Superior, complementando el marco normativo establecido por la Ley N.° 32289 y extendiéndolo a los niveles no comprendidos en dicha norma, así como a todos los supuestos de primera certificación no resueltos por la Ley N.° 32367.

Artículo 3. Emisión de la Certificación Educativa Provisional

La Certificación Educativa Provisional es emitida por la dirección de la institución educativa a solicitud del padre, madre, tutor o apoderado del estudiante, acompañada de una declaración jurada en la que se describa verazmente la discapacidad o habilidades distintas del educando, así como de un informe psicopedagógico vigente emitido por profesionales o entidades habilitadas por el reglamento. La dirección de la institución educativa emite la Certificación Educativa Provisional en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud completa, bajo responsabilidad funcional. La Certificación Educativa Provisional no sustituye al certificado oficial de discapacidad, y su vigencia se extingue automáticamente una vez que este último es emitido.

Artículo 4. Efectos de la Certificación Educativa Provisional

La Certificación Educativa Provisional obliga a la institución educativa a aplicar de forma inmediata los ajustes razonables que correspondan según las necesidades individuales del estudiante, así como a elaborar o actualizar el Plan Educativo Personalizado en un plazo no mayor de quince días hábiles. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Certificación Educativa Provisional constituye infracción administrativa denunciante ante las instancias competentes del Ministerio de Educación y, según corresponda, ante el Indecopi por barreras burocráticas, sin perjuicio de las acciones de amparo que puedan interponerse ante el Poder Judicial.

Artículo 5. Gratuidad del trámite

El trámite para la obtención de la Certificación Educativa Provisional es gratuito en todas las instituciones educativas públicas y privadas. Las instituciones privadas no podrán cobrar suma alguna por su emisión, bajo sanción de multa y sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

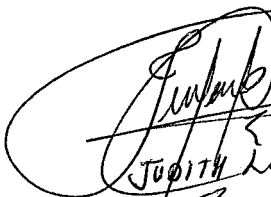
Disposición Complementaria Modificatoria Única

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el siguiente texto: "Excepcionalmente, mientras se tramita la primera obtención del certificado oficial de discapacidad, el informe psicopedagógico vigente, acompañado de una declaración jurada que describa verazmente la discapacidad o habilidades distintas del educando, tendrá efectos equivalentes para exigir ajustes razonables en el ámbito educativo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Certificación Educativa Provisional para Estudiantes con Discapacidad o Necesidades Educativas Especiales."

Disposición Complementaria Final Única

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y con coordinación con el Ministerio de Salud, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y el Seguro Social de Salud, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 20 de abril del 2026


JUDITH LAURA ROJAS


Rosa Tello Monte


Emilio Zeller


Francis Forcés

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se expone lo siguiente.

I. Situación problemática y fundamento normativo

La Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece en su artículo 37 la obligación de las instituciones educativas de proporcionar ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad. Sin embargo, el acceso efectivo a este derecho se encuentra condicionado, en la práctica administrativa, a la presentación del certificado oficial de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad o por las instancias de salud autorizadas.

La tramitación de dicho certificado, en su primera obtención, implica un proceso de evaluación multidisciplinaria que puede extenderse entre cuatro y seis meses. Durante dicho período de espera, el estudiante ya cuenta con un diagnóstico técnico plasmado en un informe psicopedagógico vigente, emitido por los Servicios de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales, los departamentos psicológicos escolares o los establecimientos de salud, pero carece de habilitación legal para exigir la implementación inmediata de los apoyos educativos que requiere. Esta brecha temporal genera un vacío de protección que afecta desproporcionadamente a estudiantes en situación de vulnerabilidad, cuyas familias no cuentan con los recursos para acelerar procedimientos administrativos o sufragar apoyos particulares, incrementando el riesgo de abandono escolar y profundizando las desigualdades estructurales en el sistema educativo peruano.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 02383-2013-PA, fundamento décimo noveno, ha señalado que la demora injustificada en la acreditación oficial no puede erigirse en un muro que impida el goce efectivo del derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad.

La presente propuesta encuentra su sustento en el siguiente entramado normativo internacional y nacional. En el ámbito internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N.° 073-2007-RE y con rango constitucional conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, establece en su artículo 2 que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación, y en su artículo 24 obliga a los Estados a asegurar un sistema educativo inclusivo que proporcione adaptaciones razonables en función de las necesidades individuales.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General N.° 4 del año 2016, señala que los Estados deben suprimir las barreras administrativas que limitan el acceso efectivo a la educación inclusiva, entre las cuales se encuentran los procedimientos de certificación que, debido a su prolongada duración, se convierten en obstáculos para el ejercicio inmediato de este derecho. En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú consagra en sus artículos 2.2 y 16 el derecho a la igualdad, la no discriminación y el deber del Estado de garantizar la educación, mientras que el artículo 37 de la Ley N.° 29973 obliga a las instituciones educativas a ofrecer ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad. La Ley N.° 32289 del año 2025 garantiza y promueve el acceso a la Educación Básica Regular y a la Educación Básica Alternativa de los estudiantes con discapacidad e impulsa la capacitación docente en educación inclusiva, pero no comprende los niveles de Educación Técnico-Productiva ni Educación Superior, vacío que la presente ley viene a subsanar.

La Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N.° 1246, que aprueba medidas de simplificación administrativa, reconocen a la declaración jurada como un documento unilateral que da por cierta la información del administrado, principio que la Certificación Educativa Provisional utiliza como fundamento procedimental. Ninguna de las normas antes citadas prevé un mecanismo que permita la activación anticipada de

ajustes razonables durante el período que media entre la emisión del informe psicopedagógico y la primera obtención del certificado de discapacidad, vacío jurídico que la presente ley cubre mediante la Certificación Educativa Provisional.

II. Análisis de costo-beneficio

La propuesta arroja un resultado netamente favorable sin irrogar gasto presupuestal adicional al Tesoro Público, en los términos del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, por las razones que a continuación se exponen. En el plano de los costos, la emisión de la Certificación Educativa Provisional se asigna a la dirección de cada institución educativa, autoridad ya existente en el organigrama funcional de cada centro de estudios, sin que se requiera la creación de nuevas plazas, infraestructura o sistemas informáticos.

El informe psicopedagógico habilitante es un documento que ya producen regularmente los Servicios de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales, los departamentos psicológicos escolares, los establecimientos del Ministerio de Salud y del Seguro Social de Salud, así como los profesionales de salud mental debidamente colegiados, por lo que no se genera un nuevo costo de producción documental. Las vías de denuncia por incumplimiento se canalizan a través de los procedimientos administrativos sancionadores preexistentes en el Ministerio de Educación y en el Indecopi, sin necesidad de crear instancias adicionales.

En consecuencia, el costo fiscal de la ley es nulo. En el plano de los beneficios, según el Censo Escolar del Ministerio de Educación correspondiente al año 2024, aproximadamente doscientos cincuenta mil estudiantes con discapacidad y más de quinientos mil con necesidades educativas especiales integran el sistema educativo peruano. La demora promedio de cuatro coma cinco meses en la provisión de apoyos educativos incrementa la probabilidad de abandono escolar en población con discapacidad en un treinta y dos por ciento en el nivel secundario, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares del Instituto

Nacional de Estadística e Informática del año 2023. La Certificación Educativa Provisional, al reducir este período de desatención a cero días, contribuye directamente a la permanencia escolar, genera un ahorro familiar estimado de entre cuatrocientos cincuenta y mil doscientos soles mensuales que las familias destinan actualmente a apoyos particulares durante la espera, y permite al Estado alinear su legislación con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reduciendo el riesgo de condenas internacionales por denegación de ajustes razonables. Adicionalmente, se estima una disminución superior al sesenta por ciento en las denuncias por discriminación en el ámbito educativo ante Indecopi y la Defensoría del Pueblo. El análisis costo-beneficio es, por tanto, inequívocamente favorable.

III. Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente ley no deroga la Ley N.° 29973 ni la Ley N.° 32289, sino que las complementa mediante la creación de un procedimiento provisional específico para la activación anticipada de ajustes razonables en el ámbito educativo, el cual no se encontraba previsto en ninguna de las normas vigentes. La Certificación Educativa Provisional tiene vigencia exclusivamente durante el período de tramitación de la primera obtención del certificado oficial de discapacidad, extinguiéndose automáticamente una vez que este último es emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, de modo que no genera una duplicación de instrumentos ni conflictos interpretativos con el certificado oficial. En armonía con la Ley N.° 32367 del año 2025, que eliminó la renovación periódica del certificado de discapacidad permanente, la Certificación Educativa Provisional opera únicamente para el supuesto de primera certificación, no siendo aplicable a la renovación, toda vez que esta última ya no es exigible conforme a la norma citada. La ley no afecta los procedimientos de evaluación psicopedagógica a cargo del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud ni del Seguro Social de Salud, los cuales mantienen su plena vigencia y operatividad.

Con el fin de dotar de seguridad jurídica al nuevo mecanismo y evitar interpretaciones dispares por parte de los operadores administrativos y judiciales, la iniciativa incorpora una Disposición Complementaria Modificatoria que añade un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley N.º 29973, estableciendo expresamente que, excepcionalmente y mientras se tramita la primera obtención del certificado oficial de discapacidad, el informe psicopedagógico vigente acompañado de una declaración jurada tendrá efectos equivalentes para exigir ajustes razonables en el ámbito educativo conforme a lo dispuesto en esta ley. De esta manera, se produce una modificación expresa del ordenamiento que elimina cualquier duda sobre la prevalencia del nuevo supuesto de exigibilidad sobre la interpretación restrictiva anterior, sin generar derogaciones tácitas no deseadas ni vacíos normativos sobrevenidos.

IV. Vinculación de la propuesta con las políticas del Acuerdo Nacional

La presente propuesta se articula de manera directa con varias de las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional. En primer lugar, se vincula con la Política de Estado N.º 11, referida a la igualdad de oportunidades sin discriminación, en tanto la Certificación Educativa Provisional elimina una barrera administrativa que afecta desproporcionadamente a estudiantes con discapacidad, garantizando que el derecho a los ajustes razonables no se haga depender de plazos procedimentales que no responden a las necesidades educativas inmediatas. En segundo lugar, se articula con la Política de Estado N.º 31, sobre protección de personas con discapacidad, al crear un instrumento legal que asegura la provisión tempestiva de los apoyos educativos que este colectivo requiere para el ejercicio efectivo de su derecho fundamental a la educación. En tercer lugar, se incorpora la Política de Estado N.º 32, relativa a la simplificación administrativa y la eliminación de barreras burocráticas, toda vez que la Certificación Educativa Provisional constituye un mecanismo expreso fundado en la declaración jurada que reduce significativamente los tiempos de espera generados por un procedimiento administrativo de certificación cuya duración excede los estándares de razonabilidad.



Más allá del Acuerdo Nacional, la iniciativa contribuye al cumplimiento del Objetivo Estratégico 2.2 del Plan Nacional de Educación 2036, que garantiza la inclusión y equidad educativa con ajustes razonables oportunos, así como del Lineamiento 3.2 de la Política Nacional de Discapacidad aprobada mediante Decreto Supremo N.º 009-2021-MIMP, el cual ordena reducir las barreras administrativas para el acceso a ajustes razonables en todos los niveles educativos. Finalmente, se alinea con la meta 4.5 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030, que busca eliminar las disparidades en el acceso a la educación para las personas con discapacidad, y con la agenda parlamentaria en materia de protección de derechos de personas con discapacidad del período legislativo vigente.